



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
APELACIÓN N.º 104-2022
HUANCAVELICA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA
BEATRIZ / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/09/2022 12:00:43 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 23/09/2022 14:32:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA MARIA DEL CARMEN
PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 13:13:59 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: NUÑEZ JULCA
Hector Hugo FAU 20159981216
soft
Fecha: 26/09/2022 10:17:02 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 22/09/2022 15:49:36 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 14:01:48 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Confirmar auto recurrido

Existe una suficiente motivación en el auto recurrido que resuelve denegar el fraccionamiento de la caución económica impuesta al procesado basándose en que el monto impuesto resulta proporcional con los ingresos que viene percibiendo y los gastos que le genera su estado de salud, más aún teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos investigados.

AUTO DE APELACIÓN

Lima, veintiuno de junio de dos mil veintidós

VISTOS en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Óscar Francisco Cárdenas Santiago** contra la Resolución número 4 del tres de mayo de dos mil veintidós, que declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento de la caución económica impuesta al citado investigado en el proceso penal seguido en su contra como presunto autor de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

CONSIDERANDO

Primero. De la solicitud del investigado

1.1. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el investigado Óscar Francisco Cárdenas Santiago presentó un escrito al Juzgado de Investigación Preparatoria Superior proponiendo el pago fraccionado de la caución económica impuesta en el auto que declaró, respecto del recurrente, fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios. En dicho auto se fijó por concepto de caución la suma de S/ 5000 (cinco mil

soles). Fundamentó su solicitud en que no resulta proporcional la suma impuesta, ya que lo que percibe como especialista judicial está sujeto a descuentos por los préstamos de entidades bancarias que tiene, y además no tiene otro ingreso. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta el Pleno Jurisdiccional Nacional Ica(1998), fundamento sexto, en el que se señala la posibilidad de fraccionar la caución atendiendo a las posibilidades económicas del imputado. Propone que el pago se realice desde abril de dos mil veintidós a enero de dos mil veintitrés con un monto de S/ 500 (quinientos soles) mensuales; ello para no afectar su economía y subsistencia, máxime si tiene una esposa a la cual mantiene.

- 1.2.** El tres de mayo de dos mil veintidós, el Juzgado Superior de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento de caución propuesto por el investigado.
- 1.3.** El investigado Cárdenas Santiago interpuso recurso de apelación contra dicho auto. Su pretensión impugnatoria era que este Tribunal Supremo revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se fraccione la caución impuesta en las cuotas propuestas.
- 1.4.** Elevada la causa en mérito al recurso de apelación, este Colegiado Supremo, por decreto emitido el seis de junio de dos mil veintidós, señaló como fecha para la vista de la causa el veintiuno de junio de dos mil veintidós.
- 1.5.** Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y votada el día de la fecha, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Fundamentos de la resolución impugnada

2.1. La resolución impugnada se sustentó en que el Pleno Jurisdiccional Nacional Ica (1998) señaló que: "[...] es posible fraccionar el pago de la caución [...]"; sin embargo, esta opción es facultativa. Además, las posibilidades económicas del investigado ya fueron tomadas en cuenta al momento de emitir el auto que resolvió la comparecencia con restricciones, en el que se valoraron las deudas que tiene y las afecciones de salud. De otro lado, no acreditó que tales circunstancias hayan cambiado y cómo ello afectaría su subsistencia, más aún si los delitos atribuidos son graves, por lo que se considera que no existen razones suficientes que justifiquen el fraccionamiento propuesto.

Tercero. Expresión de agravios en el recurso de apelación

- 3.1.** El investigado Cárdenas Santiago tiene como pretensión impugnatoria que este Tribunal Supremo revoque la resolución apelada y, en consecuencia, se fraccione la caución impuesta en las cuotas propuestas.
- 3.2.** Entre los motivos de su recurso alega que no existe pronunciamiento respecto a alguna de las causales del pedido de fraccionamiento y al por qué de su improcedencia, lo que contraviene el principio de motivación y congruencia procesal. En la resolución que impugna, se argumenta como si se estuviera cuestionando el monto de la caución, cuando de lo que se trata es de un fraccionamiento. Equipara a los casos en los que las liquidaciones de pensiones devengadas se fraccionan, lo mismo que podría ser aplicado a su pretensión si se considera sus posibilidades económicas y las enfermedades que padece.

Cuarto. La audiencia de apelación

4.1. La audiencia de apelación del auto se llevó a cabo de manera virtual. Concurrieron la defensa del procesado Óscar Francisco Cárdenas Santiago —parte recurrente—, así como el representante del Ministerio Público, quienes en ese orden realizaron sus informes orales.

Quinto. Absolución del representante del Ministerio Público

5.1. Solicita que se confirme el auto impugnado, pues se encuentra arreglado a ley. Expuso otros fundamentos que quedaron registrados en audio.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

6.1. Por Resolución número 9 del diez de marzo de dos mil veintidós, se decretó la medida de comparecencia con restricciones, respecto del recurrente; se impuso como regla de conducta al mismo la obligación de depositar la caución por el monto de S/5000 (cinco mil soles) en el plazo de diez días útiles bajo expreso apercibimiento de que, en caso de incumplir estas medidas restrictivas, se solicitará la revocatoria respectiva y se le impondrá prisión preventiva.

6.2. Mediante resolución del diez de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal Supremo resolvió declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Óscar Francisco Cárdenas Santiago; en consecuencia, confirmaron la Resolución número 9 emitida el diez de marzo de dos mil veintidós por el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones solicitado por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que consiste en lo siguiente: **(i)** concurrir al Juzgado Superior de

Investigación Preparatoria de esta Corte cada fin de mes, a fin de firmar el control biométrico; **(ii)** comunicar previamente al órgano jurisdiccional si va a viajar fuera de la localidad de Huancavelica, con expresa mención del día de viaje y del día de retorno, así como los motivos de este; **(iii)** no variar de domicilio sin previo aviso a la autoridad competente; **(iv)** cumplir con las citaciones fiscales y judiciales, obligatoriamente; **(v)** prohibición de comunicarse con Miller Guerra Ricse por cualquier medio, sea presencial, telefónico, por redes sociales o por interpósita persona, o con cualquiera de los testigos intervinientes en el delito de cohecho pasivo específico, que están hoy sentenciados por el delito de peculado doloso agravado, en agravio de la Municipalidad Provincial de Angaraes: los señores Ramiro Guzmán Ibáñez, Álar Capcha Ortiz y Milton Monje Donaires, en la Carpeta Fiscal número 105-2014; **(vi)** prohibición de cometer otro delito doloso, y **(vii)** obligación de depositar la caución por el monto de S/5000 (cinco mil soles) en el plazo de diez días útiles bajo expreso apercibimiento de que, en caso de incumplir estas medidas restrictivas, se solicitará la revocatoria respectiva y se le impondrá prisión preventiva en el proceso penal seguido en su contra como presunto autor de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.

- 6.3.** El recurrente fundamentó su recurso invocando el Pleno Jurisdiccional Penal Nacional Ica (1998), que en el tema seis abordó el análisis sobre la medida cautelar personal: detención y caución, en cuyo acuerdo sexto señala, por unanimidad, que es posible fraccionar el pago de la caución, para lo cual debe tenerse en consideración las posibilidades económicas del

imputado. En este caso, el juez debe fijar los plazos y la modalidad del pago.

- 6.4.** Este argumento fue tenido en cuenta por el juez de instancia en la recurrida al señalar que el Pleno Jurisdiccional señala “que es posible”, lo cual indicaría que se trata de una potestad del juez, es decir, no es un imperativo o un obligatorio cumplimiento; es por ello que procede a poner de manifiesto las posibilidades económicas del procesado, las mismas que precisamente se tuvieron en cuenta al momento de fijar el monto de la caución y el plazo para su pago. Por estas razones, se considera que no procede el fraccionamiento, máxime si se tiene en cuenta la naturaleza grave de los delitos imputados, como es el cohecho pasivo específico y el prevaricato.
- 6.5.** Se verifica que existe una suficiente motivación en el auto recurrido para denegar el fraccionamiento al procesado basándose en que el monto impuesto resulta proporcional a los ingresos que viene percibiendo y los gastos que le genera su estado de salud, teniendo en cuenta la naturaleza de los delitos investigados. Este Suprema Tribunal se encuentra conforme con el razonamiento del *a quo*, pues debe considerarse que el mismo procesado señaló en su recurso de impugnación, del presente caso, que se encontraba supeditado a lo que resuelva este Supremo Tribunal respecto a la apelación de la resolución que declaró fundado el requerimiento de comparecencia con restricciones y que le fijara la caución cuestionada. Así, a la fecha, mediante resolución del diez de mayo de dos mil veintidós, este Colegiado Supremo declaró infundado el recurso de apelación, consecuentemente, se confirmó el auto apelado en todos sus extremos: las reglas de conducta y la caución impuesta. En efecto, es evidente que debe desestimarse el recurso y confirmarse la venida en grado.

6.6. Teniendo en cuenta que el auto apelado no pone fin a la instancia, no corresponde fijar las costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **Óscar Francisco Cárdenas Santiago**; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución número 4 del tres de mayo de dos mil veintidós, que declaró improcedente la solicitud de fraccionamiento de caución económica impuesta al investigado en el proceso penal seguido en su contra como presunto autor de los delitos contra la administración pública-cohecho pasivo específico y contra la administración de justicia-prevaricato, en agravio del Estado.
- II. SIN COSTAS.**
- III. NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.
- IV. MANDARON** que se remita la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Núñez Julca por vacaciones del señor juez supremo Coaguila Chávez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

NÚÑEZ JULCA

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/SMR